



Visto el estado procesal del expediente número **RR-418/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil diecinueve, el recurrente presentó por escrito una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, a través de cual requirió:

“... 1. Copia simple de todos y cada uno de los pagos hechos por los ciudadanos que solicitaron a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, reasignación y/o reubicación de concesiones o servicios mercantiles en su modalidad de combis, autobuses y microbuses. En el municipio de Puebla en Marzo del 2018...”

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...Por medio del presente, con fundamento en el artículo 16, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con el objeto de darle seguimiento a la solicitud de acceso a la información, le informa lo manifestado por el área responsable de la información, en el sentido siguiente:

De conformidad con lo señalado en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley en comento y en atención a su petición, se hace de su conocimiento que en los sistemas con los que cuenta esta Secretaría respecto a la información solicitada, no se localizó comprobante electrónico de pago correspondiente al concepto de pago solicitado del mes de marzo de 2018.

En ese sentido, es oportuno citar los Criterios de Interpretación publicados por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mismos que establecen lo siguiente:

Criterio 18/13 Respuesta igual a cero. NO es necesario declarar formalmente la inexistencia. [...]



III. El tres de julio de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso por escrito un recurso de revisión ante este Órgano Garante, en el que señaló lo siguiente:

“Señalar el acto o resolución que se reclama

VIOLACIÓN AL ART. 170, I, III, V, XI.

ART. 137 FRACC. II, 120, 121, 122, 126, 129, 130, 133 FRACCIÓN II, 137 FRACC.II (sic)

Motivos de la inconformidad

ANEXO FOTOCOPIA DE TÍTULO DE PERMISO NÚMERO 22255 DE TRANSPORTES UNIDOS DE ATLIXCO Y QUE A FINANZAS SE LES SOLICITO COPIA DE SU PAGO.”

En la misma fecha, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-418/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que por el mismo medio rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la



existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. En consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver el presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las constancias que dieron origen al presente medio de impugnación, así como, para determinar los actos que reclama el inconforme, toda vez que sólo citó fundamentos legales, como motivos de inconformidad.

VII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-418/2019

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-418/2019

no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado como: expediente CSA-39/19 registro 338528/19, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, solicitó:

"... 1. Copia simple de todos y cada uno de los pagos hechos por los ciudadanos que solicitaron a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, reasignación y/o reubicación de concesiones o servicios mercantiles en su modalidad de combis, autobuses y microbuses. En el municipio de Puebla en Marzo del 2018..."

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"...Por medio del presente, con fundamento en el artículo 16, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con el objeto de darle seguimiento a la solicitud de acceso a la información, le informa lo manifestado por el área responsable de la información, en el sentido siguiente:

De conformidad con lo señalado en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley en comento y en atención a su petición, se hace de su conocimiento que en los sistemas con los que cuenta esta Secretaría respecto a la información solicitada, no se localizó comprobante electrónico de pago correspondiente al concepto de pago solicitado del mes de marzo de 2018.

En ese sentido, es oportuno citar los Criterios de Interpretación publicados por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mismos que establecen lo siguiente:



Criterio 18/13 Respuesta igual a cero. NO es necesario declarar formalmente la inexistencia. [...]

En consecuencia, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

Motivos de la inconformidad

“...ANEXO FOTOCOPIA DE TÍTULO DE PERMISO NÚMERO 22255 DE TRANSPORTES UNIDOS DE ATLIIXCO Y QUE A FINANZAS SE LES SOLICITO COPIA DE SU PAGO.”

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“... CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA.- En términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita a ese Instituto, entre al estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se desprendan del presente informe justificado, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”

REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO

Al respecto es preciso indicar, que ese H. Instituto en el presente asunto debe confirmar el acto impugnado por el solicitante, derivado de que de la lectura de su medio de defensa se advierte que no señala o concreta algún razonamiento susceptible de ser analizado, siendo por tanto dichas argumentaciones inatendibles, toda vez que no logra construir y proponer la causa de pedir.

Lo anterior es así, ya que al señalar el acto o resolución que reclama, manifiesta violación a los artículos 170 fracciones I, III, V y XI, 137 fracción II, 120, 121, 122, 126, 129, 130, 133 fracción II y 137 fracción II, sin citar de que Ley, sin embargo en el caso no concedido de que se trate de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no señala argumentos del porqué de su “supuesta violación” respecto de la respuesta que esta Secretaría como Sujeto Obligado otorgó.

En este sentido y por analogía, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Página: 61, Tesis: 1ª/J.81/2002, Jurisprudencia, Materia (s): Común

[...]

...



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-418/2019

Aunado a ello, debe decirse que si bien es cierto en la materia que nos ocupa se configura la suplencia de la queja, siendo innecesario emplear formalismo alguno en la redacción de los agravios del medio de defensa, también lo es que la misma no puede ir más allá de lo expresamente argumentado por el recurrente, pues ésta no puede sostenerse ante la ausencia de agravios o motivos que generen la afectación como se actualiza en el presente asunto, pues para que este órgano Colegiado pueda entrar al estudio del recurso se debe expresar por lo menos la causa de pedir, con la única limitante de que el quejoso no introduzca cuestiones que no requirió en su petición inicial.

Luego entonces, el estudio y análisis del acto reclamado debe partir de la existencia de una "causa de pedir" o del mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión, lo que nos lleva a señalar que sin ello el Comisionado Instructor no está en la posibilidad de resolver si la respuesta violenta o no el derecho de los ciudadanos y a la propia legislación.

No obstante lo anterior y en el caso no concedido de que ese Instituto interpretará el dicho del hoy recurrente, es pertinente señalar lo siguiente:

El solicitante únicamente cita, diversos artículos que se colige pertenecen a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales no fueron violentados por ese Sujeto Obligado, toda vez que 1. No existió negativa por parte de esta Dependencia de entregar la información, al contrario se le informó que no se había localizado comprobante por el concepto requerido por el mes de marzo de 2018, derivado de ello, en el caso en concreto no se clasificó ninguna información, no se entregó incompleta o ilegible y tampoco se le dio algo distinto a lo solicitado, aunado a ello la fundamentación y motivación de la información fue apegada a derecho, toda vez que se citaron los preceptos legales aplicables al caso en concreto y las razones que motivaron dicha respuesta, por lo que en el caso que nos ocupa no existe violación al artículo 170 fracciones I, III, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se citó en la respuesta recurrida el criterio 18/13 que a la letra dice: [...]

Por otra parte, no se omite comentar que respecto a los demás preceptos legales a los que hace alusión 137 fracción II, 120, 121, 122, 126, 129, 130, 133 fracción II, 137 fracción II, que se infiere pertenecen a la Ley de la materia, no son aplicables al caso en concreto, toda vez que estos se refieren a versiones públicas de documentos, reserva de información entre otros, situaciones que no aplican al supuesto de la respuesta que fue otorgada por ese Sujeto Obligado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente recurso no actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las alegaciones hechas valer por la recurrente resultan improcedentes y no puede ser materia de estudio en términos del numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo.- en relación con el apartado en el que indica los motivos por los cuales presenta su recurso de revisión el recurrente manifiesta que anexa una fotocopia del título de permiso número 22255 de Transportes Unidos de Atlixco y que a Finanzas se le solicitó copia de su pago, al respecto es preciso indicar que en primer término el requirente modifica su solicitud original, pues como ese Instituto puede advertir en su petición original requiere lo siguiente:



“1. Copia simple de todos y cada uno de los pagos hechos por los ciudadanos que solicitaron a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, reasignación y/o reubicación de concesiones o servicios mercantiles en su modalidad de combis, autobuses y microbuses, en el municipio de Puebla en Marzo del 2018.”

Ahora de su medio de defensa, aduce que requirió a este Sujeto Obligado copia del pago del Título de Permiso o número 22255 de Transporte Unidos de Atlixco, lo cual es falso, por lo que se solicita a ese Instituto no entre al estudio de ello y deseche dichos argumentos que son improcedentes.

Para el caso en concreto es aplicable la Tesis Aislada 1.8°.A.136 A, Sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2887, del Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: [...]

...

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que el recurso será desechado cuando: “El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”, ello en relación con el artículo 183 fracción IV de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto este Sujeto Obligado, señala que si bien es cierto en la materia que nos ocupa se configura la suplencia de la queja, no puede llegar al punto de modificar los hechos controvertidos en la Litis, puesto que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de modificar los hechos controvertidos y cambiar los términos que el quejoso no señaló en su solicitud inicialmente; toda vez que existiría una incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, dejando en estado de indefensión al Sujeto Obligado recurrido.

Ahora bien, como ese Órgano Colegiado puede apreciar, el solicitante no manifiesta agravios tendientes a controvertir la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, sino que por el contrario, pretende adicionar peticiones a su respuesta original, para lo cual es necesario que presente otra solicitud de acceso con base en el procedimiento previsto por la Ley de la materia. Siendo preciso manifestar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, quejarse de la veracidad de las respuestas de los Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, es procedente sobreseer el medio de defensa en términos del 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que el recurso será desechado cuando: “El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”, ello en relación con el artículo 183 fracción IV de la Ley de la materia.

Por otra parte, se solicita a ese Instituto, se sirva a confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de referencia, y deseche el medio de defensa que nos ocupa. No omito mencionar, que existe criterio tomado por ese Instituto dentro del recurso de revisión 168/CAPCEE-02/2019, en el que señaló ya la postura relativa a casos como el que nos ocupa, solicitando se valore la misma.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita sea valorada la referida resolución al



momento de emitir la correspondiente al caso que nos ocupa, como hecho notorio.

Al respecto, es aplicable por analogía las siguientes jurisprudencias:

[...]

Independientemente de lo anterior, en el caso concreto, los documentos que anexa como pruebas deber ser desechados, toda vez que no forman parte de la Litis pues como se ha mencionado, toda vez que no formaron parte de la solicitud inicial y tampoco tienen relación con ella, ni con la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado. ...”

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste,



ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que



Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-418/2019

toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió copia de todos y cada uno de los pagos hechos por los ciudadanos que solicitaron a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, reasignación y/o reubicación de concesiones o servicios mercantiles en su modalidad de combis, autobuses y microbuses en el municipio de Puebla en marzo de dos mil dieciocho y



al momento en que interpone su medio de impugnación hace referencia a una supuesta solicitud referente a un título de permiso número 22255, de Transportes Unidos de Atlixco, del cual refiere haber solicitado copia de su pago.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.



Dentro del mismo orden de ideas y por cuanto hace al señalamiento por parte del recurrente, de las causales de inconformidad contempladas en las fracciones I, III, V y XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante no hace pronunciamiento al respecto en atención a que el particular únicamente establece un fundamento legal, sin que se desprenda de manera precisa los motivos de agravio, con los cuales se permita realizar un estudio puntual y preciso en el asunto que nos ocupa; de igual forma señala los artículos 137 fracción II, 120, 121, 122, 126, 129 y 130, de la propia Ley de la materia, sin que dichos preceptos guarden relación alguna con los motivos de procedencia del recurso de revisión.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, al ser improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-418/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj